



COMITÉ DE DISCIPLINA

EXPEDIENTE: 19-00010

CLUB: Club Atlético San Lorenzo de Almagro (en adelante el “CLUB”)

22 de marzo de 2019

VISTOS

- La apertura del expediente 19-00010 del 1 de marzo de 2019, con sus anexos de prueba correspondientes.
- El informe de resultados de la revisión de los procedimientos realizados por SAF, relativos a la validación del cumplimiento del art. 95 del reglamento por parte de los clubes afiliados, correspondientes a la presentación de documentación con vencimiento diciembre 2018, elaborado por la firma auditora EY (Ernst & Young) y cuya intervención se detalla en el apartado “HECHOS” del escrito de apertura arriba citado.
- El descargo presentado por el Club San Lorenzo de Almagro el 15 de marzo de 2019.

Y CONSIDERANDO

Que la Gerencia de Licencias de la SAF inició un expediente disciplinario por infracción a los artículos 95 y 97 del Reglamento de licencias (RLC), atribuyéndole al CLUB los hechos allí descriptos y la prueba detallada en los anexos.

Básicamente, se imputa la existencia de deuda con ciertos jugadores y por los periodos y sumas allí descriptas, así como la falta de veracidad de las declaraciones de ese régimen (art. 95 RLC). Asimismo, se atribuye la falta de registro ante la AFA dentro del plazo máximo de las adendas contractuales, así como la omisión de informarlas a la SAF en tiempo oportuno, así como varias inconsistencias en la explicación de la situación según el detalle de cada caso (art. 97 RCL).

Lo primero que cabe aclarar es que del descargo del CLUB no surge contradicción acerca de la materialidad de los hechos. Es decir, no se controvierte con prueba las imputaciones detalladas en el inicio del expediente por lo que entendemos que ello está fuera de discusión en el caso.

El CLUB presenta su defensa sobre la base de siete consideraciones que analizamos siguiendo el orden allí propuesto:



A) Vigencia del reglamento

El CLUB sostiene que el reglamento no ha entrado en vigencia sino hasta el mes de abril de 2018 y los contratos de los jugadores respecto de los cuales la Gerencia de Licencias ha solicitado información son de fecha anterior a la entrada en vigencia del RCL.

Ambos argumentos son incorrectos. El reglamento original es de fecha diciembre de 2017. En lo que respecta al artículo 95, ese Reglamento original era más estricto que la versión actualmente vigente. Los Clubes de la SAF tuvieron más de seis meses hasta el comienzo de la temporada 2018/2019 en Julio de 2018 para adecuarse a él. No puede sostenerse el argumento del CLUB respecto a la dificultad para modificar prácticas habituales anteriores que no cumplían con el Reglamento cuando la gran mayoría de los Clubes las cumplió. Además, algunos de los contratos con los Jugadores que han dado lugar a este expediente fueron firmados con posterioridad a abril de 2018. Fueron, en definitiva, los propios clubes los que acordaron ajustarse a este reglamento, incluido el sumariado.

Por lo demás, la alegación del art. 7 CCCN -si es que fuera aplicable al caso- es insuficiente pues se cita el segundo párrafo siendo que la regla general se encuentra en el primero (las leyes se aplican desde su entrada en vigencia para las relaciones y situaciones jurídicas existentes).

No estamos aquí, por tanto, ante un caso de aplicación retroactiva de la ley ni de afectación de derechos adquiridos. Por lo demás, las normas en juego no sancionan la redacción de un contrato sino los incumplimientos posteriores (adeudar sueldos, declarar con inveracidad y comunicar incorrectamente a la SAF ciertas circunstancias). Estos hechos sucedieron ya, en rigor, bajo el amparo del RCL vigente.

Por esta razón, no encontramos que el argumento pueda convencer desde una perspectiva normativa ni mucho menos material.

B) Excesiva onerosidad

El CLUB sostiene que la depreciación del peso argentino hizo que los contratos firmados en dólares y los firmados en pesos, pero ajustables por la variación del tipo de cambio, no pudieran ser cumplidos en la forma prevista en los contratos originales. Sostiene que los mismos han sido renegociados con los jugadores postergando la fecha de pago hasta junio de 2019 cuando eventuales ventas de jugadores permitirían cumplir con el pago en divisas pactado.

Estos argumentos no son convincentes. La inestabilidad de la economía argentina no es una novedad del año 2018. De hecho, otros clubes pudieron preverla o amortiguarla adoptando medidas paliativas (por ejemplo, poner topes al tipo de cambio para convertir dólares a pesos en determinados momentos). Asimismo, es sabido que ni siquiera la consolidada teoría de la imprevisión alcanzaría para aceptar que un hecho de la economía usual argentina tornó los contratos en imposibles de cumplir. La prueba está que esta circunstancia no afectó en forma generalizada al resto de los clubes.



Es habitual que las empresas que tienen pasivos en moneda extranjera se protejan de una depreciación del peso operando en los mercados de futuros. El CLUB parecería que no ha utilizado esa opción que le hubiera permitido amortiguar parcial o totalmente el eventual perjuicio de una depreciación de la moneda nacional. En cambio, decidió correr el riesgo de que no ocurriera tal depreciación y al concretarse la situación no esperada, optó por trasladar el costo a sus jugadores al no cumplir con los pagos comprometidos oportunamente.

Además, el CLUB ha incumplido también con las obligaciones previstas en contratos en pesos que no tenían cláusulas de ajuste por la variación del tipo de cambio como reconoce en el párrafo final de la sexta carilla de su descargo.

Asimismo, debemos considerar como contrapartida que los ingresos de los Clubes no están fijos en pesos. Por ejemplo, los ingresos por la televisión se ajustan por inflación o la variación en el abono del cable.

Vemos en el caso un visible defecto de organización interno como explicación de la situación y consideramos, como fundamento material de nuestra decisión, que el fair play societario y financiero -que es rector en esta asociación- se ve afectado como consecuencia de ese defecto expresado por los actos propios del CLUB.

C) Fórmula única para las DDJJ

El CLUB parece argumentar que las inconsistencias en las declaraciones juradas obedecieron a que las mismas tenían un formato único.

Ello no es correcto. El CLUB tenía la opción de declarar la verdad de los hechos: que no pagaba en tiempo y forma a sus Jugadores y hacer frente a la sanción que prevé el punto VII del Anexo I del Reglamento para tal falta. En cambio, optó por tergiversar la Declaración Jurada lo cual podría interpretarse como un intento de que los incumplimientos en los pagos pasaran desapercibidos por la Gerencia de Licencias.

De hecho, advertimos que para la SAF este punto implica un requisito de grado A para la obtención y mantenimiento de la licencia y que en el apartado segundo de la declaración jurada en cuestión (glosada en el anexo XI) el CLUB consiente la aplicación de las sanciones. Esto, sumado a la circunstancia (no por obvia soslayada) de que el RCL es elaborado y aceptado por todos los Clubes, pone de manifiesto que la infracción a esta regla es decisiva para el espíritu de la SAF en tanto, tal como se indica en el art. 48 del Estatuto SAF (obligaciones de los Afiliados), se comprometen a ser veraces en su interacción con la asociación. La colaboración, información y veracidad son obligaciones esenciales para la conformación y vida de la SAF de modo tal que consideramos que la infracción base (del art. 95 RCL) se agrava cuando el CLUB transmite información falsa o inexacta a la SAF y eso está expresamente indicado en el RCL (punto VII del Anexo I).



La expectativa de la SAF es clara. Si el CLUB incumple con las obligaciones del art. 95 RCL ello acarrea una sanción que se agrava si, tal como allí se indica, “asimismo” se detecta la inveracidad de la declaración con ellas vinculada.

La norma del art. 95 RCL contiene obligaciones materiales y de control. En el caso, consideramos que la deuda con los jugadores es la obligación que impone la sanción de deducción de 3 puntos y que el falseamiento de datos que sustenta la inveracidad en la interacción con la SAF es la falta grave que la regla vincula con el control del cumplimiento de esa obligación.

En este sentido, la decisión del CLUB de presentar las declaraciones juradas del art. 95 RCL manifestando bajo juramento haber pagado todos los sueldos cuando esta afirmación contrasta objetivamente con la realidad, importa el quiebre de esa confianza que la SAF deposita en los clubes para el normal desenvolvimiento asociativo y que, tal como relevamos con sustento en el art. 48 del Estatuto SAF, es el pilar comunicativo entre la asociación, los afiliados y los órganos de control.

Consideramos, entonces, que desde la perspectiva asociativa y en consonancia con las facultades de verificación y control que tiene la SAF en un sistema que depende en buena medida de la información que proveen los clubes (con una expectativa de buena fe y veracidad) la gravedad aludida deriva de las inveracidades en las declaraciones juradas mensuales detectadas.

Y esto conecta con lo que sigue.

D) Ausencia de perjuicio

El CLUB sostiene que al firmar las adendas a los Contratos los Jugadores aceptaron el cambio en la forma de pago y que al final cobrarán lo previsto originalmente.

Este argumento no nos convence ya que el Reglamento firmado por todos los Clubes incluye entre otros objetivos el fair play societario y financiero y la veracidad en los actos de los Clubes y su interacción con la SAF. Independientemente que haya un acuerdo entre un Club y sus Jugadores el Comité debe velar por el cumplimiento de todo el Reglamento. Por ejemplo, considérese el caso de otro Club que haya elegido la opción de tener un plantel con menos jugadores o con menores “estrellas” de modo de tener que afrontar una menor carga salarial y asegurarse así poder cumplir con los requisitos del artículo 95 RCL. Por otra parte, otro Club elige el camino contrario y no cumple con los pagos comprometidos en tiempo y forma. Si este segundo Club no fuese penalizado se afectaría el fair play independientemente de que haya habido un acuerdo entre partes (Club con sus Jugadores) ya que se perjudica a un tercero (que fue menos incauto en el manejo de sus compromisos financieros).

La “solución” que prevé el CLUB para saldar la deuda con sus Jugadores también afecta el fair play. Vender un jugador valioso al final de la temporada le permite al CLUB disfrutar de sus servicios durante la misma, en desmedro de otro Club que decidió desprenderse de una estrella antes de que empiece el campeonato y asegurarse los ingresos para poder estar al día con su plantel profesional.



Además, advertimos que en muchos casos las adendas fueron comunicadas después que el CLUB incumpliera con el cronograma de pagos previsto en el contrato original.

Por lo demás, y tal como se viene diciendo, el espíritu de las reglas infringidas tiene que ver más bien con un interés colectivo o asociativo, de modo que la reparación individual que el CLUB pueda llevar adelante con los jugadores no hace desaparecer el reproche por su accionar que, insistimos, lesiona un interés esencialmente constitutivo de la SAF.

En efecto, el Estatuto SAF expresa que es su función desempeñar funciones de tutela, control y supervisión (art. 3.1) y que los Afiliados tienen la obligación de remitir la información requerida en tiempo oportuno (art. 48.3), así como facilitar la realización de auditoría (art. 48.7) y mantener el buen orden social (art. 48.8).

De modo tal, entonces, que el perjuicio es evidente desde una perspectiva colectiva o asociativa al margen de la pretendida reparación posterior individual con los Jugadores que, por lo demás y tal como el propio CLUB lo acepta, aún ni siquiera ha sucedido (lo que también evidencia un perjuicio individual de todos modos).

E) Sanción única

Como bien advierte el CLUB, el inciso VII del Anexo I del RCL que detalla las sanciones a aplicar por incumplimientos al artículo 95 no permite graduar sanciones. Ese fue el espíritu de lo firmado por todos los Clubes miembros de la SAF. El Comité no puede cambiar el Reglamento firmado por los Clubes al tomar sus decisiones.

Además, cuando se modificó el Reglamento de la SAF los Clubes decidieron permitir el pago a los jugadores con cheques diferidos dentro de un período acotado, pero no modificaron las penalidades previstas en el inciso VII del Anexo I del Reglamento. Pudieron reducir o graduar la quita de puntos, pero no lo hicieron. El Comité de Disciplina no puede hoy alterar la voluntad de los Clubes expresada en aquel momento de modo tal que al margen de la rigidez evidente que expresa la norma, no está dentro de nuestra competencia modificarla o adaptarla por fuera de su tenor literal.

F) Distorsión de la competencia

Tampoco son válidos los argumentos del CLUB en este punto según surge del análisis de los dos puntos anteriores ya que, como se indicó arriba, entendemos que la buena conducta societaria y asociativa es lo que en esencia hace a la premisa “que gane el mejor”.

La regla que impone la ausencia de deudas con los jugadores se conjuga directamente con la paridad en el armado de los equipos competitivos. Asimismo, también es una regla de paridad la que impone la interacción veraz con la SAF.



La sanción de quita de puntos, insistimos, ha sido acordada por todos los clubes como consecuencia al impago de sueldos de los jugadores y a la inveracidad con la asociación que los nuclea. En este mismo sentido, esa obligación permite equilibrar la competencia deportiva en tanto favorece al fair play societario y financiero tal como lo indicamos en el apartado D de esta resolución.

Y esto, en definitiva, también se identifica con el defecto de organización de parte del CLUB que advertimos en el manejo de los salarios con los jugadores.

Decidimos:

En orden a las consideraciones hechas, este Comité entiende que se verifican las infracciones a los artículos 95 y 97 RCL en tanto, como se dijo antes, no hay controversia sobre la materialidad de los incumplimientos y del análisis del expediente pudimos también comprobar nosotros que están efectivamente realizados. No se cumplió con el pago de los sueldos de los jugadores, se presentaron las declaraciones juradas de modo inexacto y la informalidad en la presentación de las adendas y el claro propósito que se ha tenido con ello ha sido claramente ordenado a dar sustento probatorio ex post a esa inveracidad. Dicho de otro modo, el CLUB no pagó los sueldos, mintió a la SAF y en la etapa de verificación intentó reforzar esa inveracidad con adendas que no cumplen con los requisitos formales exigidos expresamente por el RCL de modo que lucen, más bien, como una justificación ex post de la situación salarial detectada y que se intentó ocultar a la SAF.

Esto impone la aplicación de las sanciones previstas en los puntos VII y VI del Anexo I del RCL. En el primer supuesto por las infracciones específicas que allí se detallan (impago de salarios y falsedad en las declaraciones) y en el segundo por el incumplimiento de las obligaciones formales de comunicación de las adendas contractuales.

Tenemos en cuenta a la hora de aplicar esta sanción lo dicho por el CLUB en el apartado G de su escrito de defensa y, tal como dijimos arriba, también advertimos la falta de flexibilidad en las sanciones del punto VII del Anexo I RCL lo que nos lleva a interpretarlas del siguiente modo.

En primer lugar, entonces, entendemos que la primera previsión del punto VII (incumplimiento de las obligaciones del art. 95 RCL) debe aplicarse por el impago de sueldos detectado y verificado por este Comité, por lo que corresponde una quita de 3 puntos de la Tabla Final de Posiciones.

Esta sanción, se agrava por las inveracidades detectadas en las Declaraciones Juradas del art. 95 RCL y, en este sentido, a la omisión de pagar los sueldos se suma la sanción específica del segundo apartado que la consideramos una norma agravante de la primera.

Por esta razón, entendemos que la quita de 6 puntos implica una agravante del primer comportamiento de modo tal que la sanción definitiva que corresponde aplicar es la de este apartado (6 puntos, sin que haya una acumulación que derive en la quita de 9 puntos) en tanto entendemos,



quizá en el mismo sentido material que lo alega el CLUB, que la infracción vinculada con la inveracidad en la declaración del pago contiene ya el disvalor de la omisión del pago en sí misma.

Por lo demás, también consideramos que la multiplicidad que plantean los incisos b de ambos apartados del punto VII referido debe analizarse en relación con cada competencia organizada por la SAF.

Esto es, juzgamos que los incumplimientos detectados conforman en sí una unidad de comportamiento y no pueden ser apreciados en forma individual como actos separados. La esencia de la norma y las razones por las que creemos que se debe imponer la sanción del caso tienen que ver, como venimos diciendo, con un defecto de organización visible que debe vincularse con la Competencia en la que se detectaron las irregularidades y no en forma aislada.

Es decir, entendemos que las múltiples irregularidades detectadas conforman una unidad de hecho entre sí de modo tal que consideramos que existe un incumplimiento de las obligaciones del art. 95 RCL; una manifestación de inexactitud en las declaraciones juradas de esa misma norma; y un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 97 RCL.

Sobre esto último, en tanto no se prevé una sanción específica y rígida como sí sucede para el caso del art. 95 RCL, entendemos que atenta la naturaleza del caso y sobre todo del incumplimiento detectado es justa la aplicación de una sanción lo más vinculada con el incumplimiento posible y que, además atienda a la gravedad del caso. Las sanciones persiguen una finalidad evidentemente preventiva, para el CLUB y para el resto de los Afiliados. Asimismo, pretende que el sancionado pueda enderezar el comportamiento hacia una vida societaria virtuosa.

La regla del punto VI del Anexo I brinda un menú de sanciones posibles que deben ser aplicadas según las circunstancias y los incumplimientos en que se incurra y, sobre todo, proporcionales a la gravedad y a la integridad de la competición deportiva.

Estas razones, sumadas a las de los considerandos de esta decisión (especialmente los apartados D y F) nos llevan a aplicar al CLUB la sanción prevista en el punto f y prohibir el registro de contratos de nuevos jugadores por un periodo de inscripción.

Por todo lo dicho, el Comité de Disciplina por unanimidad de todos sus integrantes,

RESUELVE

1°. Por el incumplimiento del artículo 95 RCL, IMPONER al CLUB la sanción de deducción de 6 (seis) puntos de la tabla final de Posiciones correspondiente al Torneo "Superliga Quilmes Clásica 2018/2019".



2°. Por el incumplimiento del artículo 97 RCL, IMPONER al CLUB la sanción de prohibición de registro de contratos de nuevos jugadores por un periodo de inscripción.

3°. ADVERTIR expresamente al CLUB que la reincidencia en los incumplimientos antes mencionados, será considerada como situación agravante, la cual podrá derivar en sanciones mayores de acuerdo a lo establecido en el apartado VI) y VII) del anexo I del Reglamento.

4°. De acuerdo a lo establecido en el apartado IV) del anexo I del Reglamento, el CLUB podrá apelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

5°. NOTIFICAR y cumplido, archivar.

Dr. Mario Hernán Laporta

Presidente

Comité de Disciplina

Superliga Argentina de Fútbol